

NI. 15274 (68077610000020130000200)  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,  
TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADAS  
LEY 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede a resolver la solicitud de **LIBERACIÓN DEFINITIVA** elevada por el sentenciado **WENCESLAO SÁNCHEZ ARIZA**, C.C. 79.669.576, dentro del CUI **68077610000020130000200**.

**SE CONSIDERA:**

**WENCESLAO SÁNCHEZ ARIZA** fue condenado el 1° de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 100 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, en la que le fue negada la suspensión condicional y concedida la prisión domiciliaria.

Luego de purgar parte de la pena de prisión, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja mediante auto del 13 de abril de 2016 le concedió la Libertad condicional por un periodo de prueba de 28 meses y 21.5 días<sup>1</sup> para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de abril de 2016<sup>2</sup>, comprometiéndose a las siguientes obligaciones:

- “ 1. Informar todo cambio de residencia
- 2. Observar buena conducta
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. (Siempre y cuando fuera condenado a pagar perjuicios).
- 4. ...”

El artículo 67 del Código Penal indica que una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso, se declarará la liberación definitiva de su condena.

<sup>1</sup> Folio 101 a 104 Cuad. JEPMS Tunja

<sup>2</sup> Folio 116

En el caso concreto se sabe que WENCESLAO SÁNCHEZ ARIZA fue sometido a un periodo de prueba de 28 meses y 21.5 días y suscribió diligencia de compromiso el 15 de abril de 2016, razón por la cual es necesario determinar si el sentenciado cumplió con las obligaciones, previo a declarar la liberación definitiva de la pena.

Revisado el Sistema Justicia XXI se advierte que no se ha proferido sentencia en su contra por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

Respecto a la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, en el caso bajo estudio no obra información de que el condenado WENCESLAO SÁNCHEZ ARIZA haya cancelado los perjuicios materiales a los que fue condenado por haber sido declarado civilmente responsable, los cuales se establecieron en \$58.286.496 y por perjuicios morales 10 SMLMV vigentes al 2011, es decir, \$5.535.600, conforme el fallo de incidente de reparación integral del 11 de marzo de 2016 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga<sup>3</sup>, presupuesto esencial para declarar la liberación definitiva de la pena y que impide entonces acceder a esta petición.

Respecto de la demostración de insolvencia económica, si bien el sentenciado allega documentos emanados de la Cámara de Comercio y Superintendencia de Notariado y Registro, este despacho considera que no pueden ser tenidos en cuenta sólo estos documentos para la pretensión que le asiste al peticionario, por cuanto no aporta información sobre la no existencia de bienes muebles e inmuebles donde ha vivido la gran parte de su vida, que lo es concretamente del municipio de Barbosa, así como de información bancaria.

Por tal razón, no se dan todos los requisitos para declarar la liberación definitiva de la pena impuesta al sentenciado WENCESLAO SÁNCHEZ ARIZA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la petición de liberación definitiva de la pena, elevada por el condenado **WENCESLAO SÁNCHEZ ARIZA**, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENEZ RAMÍREZ**  
Juez

Irene C.

<sup>3</sup> Folios 223 y 224 Cuad. JEPMS Bga.